

SECRETARIA DE ECONOMIA

TERCERA Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general, en materia de comercio exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones XI y XII de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5, fracciones I y II, 21, 24, 25, 29, 32, Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación; 8 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial; 5 y 7 del Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras y 10, fracciones III y IV del Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Comercio Exterior en su artículo 5o., fracción XII faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que el 21 de julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior;

Que el 4 de enero de 2007, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera y Segunda Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, dando a conocer diversas disposiciones y criterios sobre la aplicación de los programas e instrumentos de comercio exterior;

Que el 1 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, cuyas disposiciones y alcances lo convierten en un instrumento para la facilitación y promoción de las operaciones de comercio exterior, toda vez que además de reducir los costos asociados a este tipo de operaciones, permite la adopción de nuevas modalidades de hacer y operar negocios, así como la exportación de servicios;

Que el artículo 5, fracciones I y II, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación establece que, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará mediante Acuerdo publicado en Diario Oficial de la Federación, los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías señaladas en el Anexo II del propio Decreto, así como los montos máximos para la importación temporal de mercancías de los sectores textil y confección que se señalen en el Anexo III del mismo Decreto; el mecanismo para determinar dichos montos, así como los requisitos específicos para su importación;

Que a fin de garantizar los derechos derivados de un programa en el marco del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, es imprescindible generar condiciones de certidumbre al empresariado de comercio exterior, emitiendo reglas, criterios y procedimientos claros respecto a la aplicación de las causales de cancelación previstas en el citado Decreto;

Que con el objeto de que las empresas con Programa tengan plena certidumbre del registro de los domicilios en los que realizan sus operaciones y del registro de las personas físicas y morales que les realizan operaciones de submanufactura, se da a conocer el procedimiento para tal efecto de conformidad con los artículos 11, fracción III, inciso c) y 24, fracción VII, inciso b) del citado Decreto, con lo que se facilitará a las empresas no incurrir en la cancelación de su Programa de acuerdo a las causales establecidas en el mencionado Decreto;

Que se establece un esquema ex-ante sin carga para el particular, para llevar a cabo un monitoreo electrónico de las importaciones temporales de las mercancías comprendidas en el Anexo III del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación realizadas por las empresas de los sectores textil y confección, cuyo objetivo es garantizar el retorno de dichas importaciones;

Que el monitoreo electrónico está basado en fórmulas preestablecidas que determinan los montos máximos que puede importar una empresa con Programa y permiten vigilar el retorno de las mismas vía exportaciones y que tales montos pueden ser ampliados, para satisfacer sus requerimientos de abasto de insumos, con la finalidad de no entorpecer sus operaciones;

Que los parámetros de las fórmulas de montos máximos han sido determinados con base en una muestra representativa de empresas de los sectores textil y confección que llevaron a cabo;

Que el formato e instructivo de llenado del reporte anual de operaciones, tradicionalmente, era publicado en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, de conformidad con el artículo 25 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, dicho formato e instructivo deben ser publicados ahora por la Secretaría de Economía, y

Que el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir la

TERCERA MODIFICACION AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO UNICO.- Se **modifican** las fracciones XXVII, XXIX y XXX de la regla 1.2.1, y se **adicionan** las fracciones XXXI, XXXII y XXXIII a la regla 1.2.1, las reglas 3.1.4, 3.2.17, 3.2.18, el Capítulo 3.4, las reglas 3.4.1 a 3.4.12, 4.1.7, y el Anexo TRES al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 21 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, modificado en dos ocasiones el 4 de enero de 2006 en el mismo órgano informativo, para quedar como sigue:

“ ...

Capítulo 3.4 De los requisitos específicos del Programa IMMEX

...
1.2.1...

...
1.2.1...

...
XXVII.

NOM, a las Normas Oficiales Mexicanas;

...
XXIX.

Dólares, a los dólares de los Estados Unidos de América;

...
XXX.

Programa IMMEX, al programa autorizado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación;

...
XXXI.

Contador público registrado, al contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación;

...
XXXII.

INEGI, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

...
XXXIII.

LIEG, a la Ley de Información Estadística y Geográfica, y

...
3.1.4

Para los efectos de los artículos 24, fracción I, 25 y Cuarto Transitorio del Decreto IMMEX, 5 y 7 del Decreto ALTEX y 10, fracciones III y IV del Decreto ECEX, las empresas titulares de dichos programas, deberán presentar el reporte anual contenido en el Anexo TRES del presente Acuerdo, conforme al instructivo de llenado contenido en el mismo.

...
3.2.17

Para los efectos de los artículos 21, 24, fracción VII, inciso b), 29 y Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, las empresas a las que la SE haya asignado número de Programa IMMEX de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, deberán realizar el registro de lo siguiente, a más tardar el 30 de junio de 2007:

- I. Los domicilios en los que realizan sus operaciones al amparo del programa IMMEX, mediante la presentación de escrito libre en los términos que establece el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios denominado SE-03-076-G “Modificación de Programa de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)”, modalidad “Cambio, alta o baja de domicilio fiscal y plantas”, adjuntando copia del acuse de recibo con sello digital o acuse de actualización del Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Las personas físicas y morales que les realizan operaciones de submanufactura, mediante la presentación de escrito libre en los términos que establece el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios denominado SE-03-076-B “Modificación de Programa de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)”, modalidad “Registro de empresas submanufactureras”, adjuntando copia de la constancia de Inscripción con Cédula de Identificación Fiscal, constancia de Registro o Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, correspondiente a la persona que realiza las operaciones de submanufactura.

No obstante, las empresas a que se refiere el párrafo anterior podrán continuar utilizando los domicilios y podrán continuar realizando operaciones de submanufactura con las personas, que previamente hubieren registrado ante la SE hasta el 30 de junio de 2007.

3.2.18 Para los efectos del artículo 25, párrafos quinto y sexto del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX deberán presentar al INEGI, de conformidad con la LIEG, la información que determine, referida a las unidades económicas objeto del Programa IMMEX para los fines estadísticos de su competencia:

- I. Mensualmente, dentro de los primeros 20 días naturales posteriores al mes de que se trate.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada a través del sitio de Internet http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/captacion.asp?c=154&s=prod_serv&e=# o documentalmente en las Coordinaciones Estatales del INEGI.

- II. Anualmente, dentro de los 30 días naturales posteriores a la recepción de la notificación por parte del INEGI.

...

3.4 De los requisitos específicos del Programa IMMEX

3.4.1 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalan en el Anexo II de dicho Decreto, son los que se establecen a continuación, mismos que deberán anexarse a la solicitud de ampliación de producto sensible para importar bajo el Programa IMMEX:

- I. Escrito en formato libre en el que especifique:
 1. Datos de la mercancía a importar:
 - a) Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa, y
 - b) Volumen máximo a importar en el año y su valor en dólares.
 2. Datos del producto final a exportar, que se elaborará con las mercancías a que se refiere el numeral 1 anterior, cumpliendo para tales efectos con la siguiente información:
 - a) Descripción: en los términos en que debe señalarse en el pedimento de exportación. La descripción deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura, y
 - b) Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa.
- II. Reporte de un contador público registrado que certifique:
 - a) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;
 - b) La existencia de maquinaria y equipo para realizar los procesos industriales;
 - c) La capacidad productiva instalada mensual para efectuar los procesos industriales, por turno de 8 horas, y
 - d) Los productos que elabora.
- III. Para el caso de las mercancías listadas en el Anexo II, fracción I, del Decreto IMMEX, adicionalmente deberá presentar la documentación que compruebe que el promovente se encuentra dentro del Sistema Tipo de Inspección Federal (TIF), su capacidad de refrigeración y, en su caso, congelación, así como el documento que demuestre que se cuenta con la autorización de importación emitida por el país al que se va a exportar el producto transformado.

3.4.2 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, la resolución en que la SE emita la autorización de ampliación de producto sensible para importar bajo el Programa IMMEX, las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Fracción arancelaria de las mercancías a importar, de conformidad con la Tarifa;
- II. Vigencia de la autorización, y
- III. La cantidad máxima en la unidad de medida de conformidad con la Tarifa, que se podrá importar.

3.4.3 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, para obtener una autorización de ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, el solicitante deberá anexar a la solicitud de ampliación subsecuente de producto sensible lo siguiente:

- I. La información de la regla 3.4.1, fracción I, numeral 1, y
- II. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:
 - a) Volumen de las mercancías importadas al amparo de la autorización anterior de las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX;
 - b) Volumen de los productos elaborados con las mercancías importadas a que se refiere el inciso anterior, mencionando número y fecha de los pedimentos de retorno;
 - c) Volumen de las mermas y desperdicios correspondientes a los procesos industriales, y
 - d) Cantidad de cada material, en términos de la unidad de medida de conformidad con la Tarifa, utilizada en los procesos productivos, indicando el porcentaje de mermas.

3.4.4 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, procederá una autorización de ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, si la empresa ha exportado al menos el setenta por ciento del volumen, de uno de los siguientes conceptos:

- I. El consignado por la autorización anterior, siempre que éste se hubiere ejercido en su totalidad;
- II. El resultante de sumar las autorizaciones emitidas en los doce meses anteriores, o
- III. El volumen efectivamente importado, cuando no se haya ejercido la totalidad del volumen consignado en la autorización anterior y su plazo de vigencia haya expirado.

3.4.5 Para los efectos de las reglas 3.4.2.y 3.4.3 del presente ordenamiento, la cantidad máxima que la SE autorizará a importar será hasta por una cantidad equivalente a doce meses de la capacidad productiva instalada, conforme al reporte a que se refiere la regla 3.4.1, fracción II del presente ordenamiento.

3.4.6 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, el plazo de vigencia de las autorizaciones de ampliación y ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX será de doce meses.

3.4.7 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX y de las reglas 3.4.1 a 3.4.6, se exceptúa del cumplimiento con lo establecido en dichas disposiciones aquellas empresas con Programa IMMEX que exporten la totalidad de su producción.

Las empresas con Programa IMMEX a las que se autorice la importación de las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, podrán acogerse a este beneficio solamente cuando hayan operado conforme a dichas disposiciones por un año.

3.4.8 Para los efectos del artículo 5, fracción II y Anexo III del Decreto IMMEX, el titular de un Programa IMMEX podrá importar temporalmente las mercancías comprendidas en el citado anexo, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- El monto máximo de importaciones para los primeros seis meses de operación de un Programa IMMEX, que por primera vez solicita la autorización para importar las citadas mercancías, será el valor menor de los siguientes incisos:
 - a) La proyección del valor de las exportaciones en dólares para los seis meses posteriores al inicio de operaciones, y
 - b) La capacidad productiva instalada considerando el número de trabajadores, incluyendo, en su caso, el de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura.

Es decir,

$$MMI^j = \text{Min} \{ X^e, N * \varphi \}$$

donde:

MMI^j = monto máximo de importaciones de la empresa (j) para los primeros seis meses de operación de un Programa IMMEX que por primera vez solicita la autorización, en dólares.

X^e = proyección del valor de las exportaciones de la empresa solicitante, para los seis meses posteriores al inicio de operaciones, en dólares.

N = número de trabajadores, incluyendo, en su caso, el de las empresas que realicen actividades de submanufactura.

φ = factor de productividad laboral semestral equivalente a 22,007 dólares por trabajador.

- II.- Para las empresas con Programa IMMEX que tengan más de seis meses de operación importando las mercancías señaladas, el monto máximo de importaciones será equivalente a su nivel máximo de inventarios.

El nivel máximo de inventarios es igual al valor que resulte mayor de los siguientes incisos, más un treinta por ciento:

- a) El promedio de las exportaciones realizadas en los seis meses anteriores, y
- b) Las exportaciones realizadas en el mes anterior.

Es decir,

$$NMI_t^j = 1.30 * \text{Max} \left\{ \frac{1}{6} \sum_{i=1}^6 X_{t-i}^j, X_{t-1}^j \right\}$$

donde:

NMI_t^j = Nivel Máximo de Inventarios de la empresa (j) en el mes (t), en dólares.

$\frac{1}{6} \sum_{i=1}^6 X_{t-i}^j$ = promedio de las exportaciones realizadas por la empresa (j) en los seis meses anteriores, en dólares.

X_{t-1}^j = exportaciones realizadas por la empresa (j) en el mes anterior, en dólares.

3.4.9 Para los efectos de la regla 3.4.8, fracción I del presente ordenamiento, se deberá anexar a la solicitud de autorización o ampliación del Programa IMMEX, lo siguiente:

- I.- Reporte de contador público registrado, que certifique:
 - a) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;
 - b) La maquinaria y equipo para realizar el proceso industrial;
 - c) La capacidad productiva instalada para efectuar el proceso industrial mensual, por turno de 8 horas;
 - d) Los productos que elabora, y
 - e) El número de trabajadores de la empresa titular del Programa IMMEX y, en su caso, el de cada una de las empresas que le realicen actividades de submanufactura.
- II.- Escrito libre del representante legal de la empresa donde declare la proyección de las exportaciones en dólares para los seis meses posteriores al inicio de operaciones.

3.4.10 Para los efectos del artículo 5, fracción II del Decreto IMMEX, los montos a que se refiere la regla 3.4.8 del presente ordenamiento podrán ser ampliados a solicitud del titular del Programa IMMEX, para lo cual deberá presentar ante la SE, un escrito libre en el que señale:

- I.- En el caso de las empresas a que se refiere la regla 3.4.8, fracción I, el supuesto para solicitarlo y la justificación del mismo, de entre los dos siguientes:
 - a) Aprovechamiento de capacidad instalada ociosa, incluyendo, en su caso, el de las empresas que realicen actividades de submanufactura, o
 - b) Ampliación de la capacidad instalada propia o, en su caso, de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura.
- II.- En el caso de las empresas a que se refiere la regla 3.4.8, fracción II, el porcentaje de utilización adicional de capacidad ociosa o de ampliación de capacidad instalada para los próximos 6 meses.

3.4.11 La ampliación de los montos a que se refiere la regla 3.4.10 del presente ordenamiento se otorgará de conformidad con lo siguiente:

- I.- Para el supuesto establecido en la regla 3.4.10, fracción I, será equivalente al valor máximo mensual, en dólares, de sus exportaciones realizadas desde el inicio de operaciones multiplicado por el número de meses que le restan para cumplir los seis meses de operación.

- II.- Para el supuesto establecido en la regla 3.4.10, fracción II, la ampliación para cada uno de los seis meses posteriores a la autorización de dicha solicitud, será el valor que resulte de lo establecido en la regla 3.4.8, fracción II para el mes correspondiente, multiplicado por el factor α el cual se determinará para cada uno de los seis meses posteriores a la solicitud, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\alpha_i = \left(1 + \beta * \frac{\gamma}{6}\right) \text{ con } i = 1, 2, \dots, 6 \text{ y } \gamma = 6, 5, \dots, 1$$

donde:

- α = factor que deberá ser multiplicado por el valor que resulte de lo establecido en la regla 3.4.8, fracción II para el mes correspondiente
- β = factor de ampliación o aprovechamiento de capacidad instalada, de conformidad con lo establecido en la regla 3.4.10, fracción II
- γ = parámetro cuyo valor comienza en seis y termina en uno, para cada uno de los seis meses posteriores a la autorización

A partir del séptimo mes posterior a la ampliación, aplicará nuevamente lo establecido en la regla 3.4.8, fracción II.

3.4.12 Para los efectos del artículo 32 del Decreto IMMEX, la información adicional que será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la SE, relativa a los Programas IMMEX de los sectores textil y confección será la siguiente:

- I. Modalidad del Programa IMMEX;
- II. Número de trabajadores;
- III. En su caso, proyección del valor de las exportaciones en los seis meses posteriores al inicio de operaciones, y
- IV. En su caso, nombre, denominación o razón social de las empresas que submanufacturan y el número de trabajadores que labora en cada una de ellas.

...

4.1.7 Para los efectos del artículo 8 del Decreto PROSEC, las empresas titulares de dicho programa, deberán presentar el reporte anual contenido en el Anexo TRES del presente Acuerdo, conforme a su instructivo de llenado."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación excepto por lo dispuesto en las reglas 3.4.8 a 3.4.11, que entrarán en vigor a los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Para los efectos de la regla 3.2.15 del presente Acuerdo y para el reporte anual correspondiente al año 2006, se tendrá por verificado en sentido favorable el cumplimiento a que se refiere dicha regla, a aquellas empresas que de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, la SE les haya asignado un número de Programa, mediante publicación en el DOF.

Asimismo, la SE publicará en su página de Internet www.economia.gob.mx, los listados de números de empresas que de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, la SE no les haya asignado un número de Programa IMMEX mediante publicación en el DOF, por no cumplir con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX como resultado de la mencionada verificación, a fin de que las empresas tengan conocimiento y acudan a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente del SAT que les corresponda a solventar dicha problemática para que la SE esté en posibilidad de asignarles su número de Programa IMMEX.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, publicado el 30 de octubre de 2003 y modificado el 30 de enero de 2004 en el Diario Oficial de la Federación.

Las autorizaciones expedidas al amparo del Acuerdo que se abroga, seguirán vigentes en los términos en que fueron emitidas.

CUARTO.- Los titulares de un Programa de operación de Maquila o PITEX que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cuenten con una autorización para importar vehículos al amparo del Acuerdo que se abroga, que requieran continuar importándolos, deberán solicitar su incorporación al Programa correspondiente.

QUINTO.- Para las empresas que se ubiquen en los sectores textil y confección, de conformidad con el Anexo DOS del presente ordenamiento, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas tengan menos de seis meses de operación importando las mercancías señaladas en el Anexo III del Decreto IMMEX, y en tanto les aplica lo establecido en la regla 3.4.8, fracción II del presente Acuerdo, el monto máximo de inventarios a que se refiere el artículo 5, fracción II del mismo Decreto, será equivalente al valor máximo mensual, en dólares, de sus exportaciones realizadas desde el inicio de operaciones multiplicado por el número de meses que le restan para cumplir los seis meses de operación.

SEXTO.- Para los efectos de la regla 1.2.1, fracción XXX del presente Acuerdo, se entiende que son titulares de un Programa IMMEX las personas a las que la SE les haya autorizado un programa al amparo del Decreto IMMEX, a partir del 13 de noviembre de 2006, así como aquellas a que se refiere el artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, independientemente de que se les haya asignado el número de programa o no. Para este último caso, las empresas deberán utilizar los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que se encuentran en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria para los Programas PITEX y Maquila en los trámites a realizar ante la SE, hasta en tanto se le asigne el número de Programa IMMEX correspondiente.

**ANEXO TRES del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas
y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior
Reporte anual de operaciones de comercio exterior**

No. de IMMEX		No. de ALTEX		No. de ECEX		No. de PROSEC	
PERIODO QUE CUBRE EL REPORTE: (MES/AÑO) _____ AL (MES/AÑO) _____							
I BALANZA COMERCIAL (MILES DE PESOS)							
1) VENTAS TOTALES (a)		2) TOTAL DE EXPORTACIONES (b)		3) TOTAL DE IMPORTACIONES (c)		4) SALDO (b-c)	5) PORCENTAJE DE EXPORTACION (b/a*100)
II PERSONAL OCUPADO							
6) TOTAL DE PERSONAL OCUPADO (PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OBREROS) AL CIERRE DE LOS DOS ÚLTIMOS SEMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL QUE SE REPORTA				AÑO		ADMINISTRATIVOS	OBREROS
ENERO-JUNIO							
JULIO-DICIEMBRE							
III RELACION DE BIENES PRODUCIDOS POR PRODUCTO SEÑALANDO FRACCION ARANCELARIA							
7) BIENES PRODUCIDOS		8) FRACCION ARANCELARIA Y UNIDAD DE MEDIDA	9) SECTOR	VOLUMEN (TOTALES)			
				10) TOTAL DE BIENES PRODUCIDOS	11) MERCADO NACIONAL	12) EXPORTACIONES	

Instructivo de llenado del reporte anual de operaciones de comercio exterior

Este reporte deberá ser presentado a través del Módulo de Reportes Anuales IMMEX, ALTEX, ECEX Y/O PROSEC en Internet a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información, en la siguiente dirección: www.economia.gob.mx conforme al siguiente procedimiento:

1. Capturar el reporte en la página antes señalada.
2. Imprimir el acuse de recibo que genera el Módulo de Reportes Anuales IMMEX, ALTEX, ECEX Y/O PROSEC en Internet.

Número de IMMEX, ALTEX, ECEX O PROSEC: anotar el número de registro de programa que le corresponda.

I. BALANZA COMERCIAL (MILES DE PESOS)

- 1) **Ventas totales:** anotar las ventas totales en pesos, que se señalan en los estados financieros de la empresa o en la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Las empresas con programas IMMEX, también podrá determinar sus ventas totales tomando en cuenta únicamente la facturación total (mercado nacional y de exportación) de los productos registrados en su programa en los domicilios registrados en el mismo.

- 2) **Total de exportaciones:** anotar la sumatoria de la relación de pedimentos de exportación directa e indirecta en pesos. En el caso de las empresas que trabajen bajo un esquema de mercancías en consignación, es decir, que no sean dueños de los insumos con los que producen las mercancías, objeto de este reporte, deberán anotar únicamente el valor agregado de la mercancía (facturación real de exportación).
- 3) **Total de importaciones:** anotar la sumatoria de las importaciones definitivas, temporales directas e indirectas en pesos. En este campo deben de considerar únicamente materia prima, partes y componentes, que sean propiedad de la empresa titular del programa.
- 4) **Saldo:** total de exportaciones menos el total de importaciones.

Este campo se llenará automáticamente por el sistema.

- 5) **Porcentaje de exportación:** total de exportaciones entre las ventas totales. Este campo se llenará automáticamente por el sistema.

Las empresas que cuenten con programa IMMEX, únicamente deberán llenar los campos 1) ventas totales y 2) total de exportaciones de este apartado.

II. PERSONAL OCUPADO

- 6) **Total de personal ocupado:** anotar el número total trabajadores considerando tanto el personal administrativo como los obreros al cierre de los dos últimos semestres del ejercicio fiscal que se reporta.

III. RELACION DE BIENES PRODUCIDOS POR PRODUCTO SEÑALANDO FRACCION ARANCELARIA

- 7) **Bienes producidos:** anotar la descripción del producto fabricado conforme a la fracción arancelaria de la Tarifa autorizada al amparo de su programa, de acuerdo a su factura comercial.
- 8) **Fracción arancelaria y unidad de medida:** indicar la fracción arancelaria y unidad de medida, conforme a la Tarifa, del bien a que se refiere el inciso anterior contemplada en el artículo 4 del Decreto PROSEC.
- 9) **Sector:** indicar el sector al que pertenece cada bien de conformidad con el Decreto PROSEC.
- 10) **Total de bienes producidos:** señalar el volumen, en términos de la unidad de medida de la Tarifa, por cada uno de los productos fabricados.

11) Mercado nacional: señalar el volumen, en términos de la unidad de medida de la Tarifa, por cada uno de los bienes finales destinados a mercado nacional.

12) Exportaciones: señalar el volumen, en términos de la unidad de medida de la Tarifa, por cada uno de los bienes finales destinados a la exportación.

La diferencia entre el total de lo señalado en el numeral 10 y la suma de los numerales 11 y 12, será el inventario de producto terminado con que la empresa contaba al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

CAMPOS QUE SE DEBERAN LLENAR POR PROGRAMA

A efecto de facilitar el llenado del presente reporte, a continuación se presenta un cuadro que contiene los campos que deberán llenarse en función de cada programa.

Programa/Campo	I	II	III
IMMEX	✓ ^{1/}	✓ ^{2/}	
ALTEX	✓		
ECEX	✓		
PROSEC	✓		✓

^{1/} Las empresas con programa IMMEX, únicamente deberán llenar los campos 1) ventas totales y 2) total de exportaciones del apartado I del presente formato, aun y cuando cuenten con algún otro programa de fomento.

^{2/} Este apartado deberán llenarlo exclusivamente las empresas con programas IMMEX, que realizaron la importación temporal de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de Tarifa que se indican en el Anexo III del Decreto IMMEX, exclusivamente cuando se hayan destinado a elaborar productos de exportación del sector de la confección que se clasifiquen en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90 de la Tarifa.

México, D.F., a 2 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-T-033-SCFI-2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-T-033-SCFI-2007, INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-EXTENDEDORES Y PLASTIFICANTES PARA COMPUESTOS DE HULE-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-T-033-1981).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera". El texto completo de la Norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-T-033-SCFI-2007	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-EXTENDEDORES Y PLASTIFICANTES PARA COMPUESTOS DE HULE-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-T-033-1981).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica los tipos, características y grados de calidad, que deben satisfacer los aceites derivados del petróleo que se utilizan como extendedores y plastificantes de compuestos hules sintéticos y naturales sólidos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 21 de febrero de 2007.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Normas, firma el Director de Normalización, **Rodolfo Carlos Consuegra Gamón**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-721-COFOCALEC-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-721-COFOCALEC-2006, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-SUERO DE LECHE (LIQUIDO O EN POLVO)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Calle Simón Bolívar 446 2o. piso, colonia Americana, 44160, Guadalajara, Jalisco, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-721-COFOCALEC-2006	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS -SUERO DE LECHE (LIQUIDO O EN POLVO)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que aplican a las diferentes presentaciones de suero de leche, destinadas para el consumo directo o como materia prima para la elaboración de otros productos, comercializados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 22 de febrero de 2007.- Con fundamento en los artículos 19 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Normas, firma el Director de Normalización, **Rodolfo Carlos Consuegra Gamón**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-016-SCFI-2007, NMX-F-161-SCFI-2007 y NMX-F-165-SCFI-2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-F-016-SCFI-2007 ALIMENTOS-MARGARINA PARA MESA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-016-S-1979); NMX-F-161-SCFI-2007, ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE CARTAMO-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-161-SCFI-2005) Y NMX-F-165-SCFI-2007, ALIMENTOS-MARGARINA PARA USO INDUSTRIAL-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-165-S-1978).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de Aceites y Grasas Comestibles y Similares". El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

NMX-F-016-SCFI-2007	ALIMENTOS-MARGARINA PARA MESA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-016-S-1979).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir el producto denominado margarina para mesa en lo referente a su identidad, clasificación y requisitos sanitarios, este ordenamiento aplica a personas físicas o morales que se dediquen a este proceso así como, a la importación y comercialización en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional Codex Stan 32-1981 (Rev.1-1989).	

NMX-F-161-SCFI-2007	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE CARTAMO-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-161-SCFI-2005).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado Aceite Comestible Puro de Cártamo utilizado para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos que se comercializa en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la norma internacional Codex Stan 210, excepto en los siguientes puntos:	
<ul style="list-style-type: none"> ○ La Norma Internacional no hace referencia a la determinación del color ni a las determinaciones de prueba fría y estabilidad que se incluyen en esta Norma Mexicana. ○ La norma internacional establece como aditivos alimentarios a los aromas naturales, así como incluye como antioxidantes al estearato de ascorbilo y tiodipropionato de dilaurilo, los que no incluye esta Norma Mexicana. ○ Los valores establecidos en la Norma Mexicana referente a las especificaciones de materia volátil, impurezas insolubles, índice de peróxido e índice de ácido (ácidos grasos libres) son más estrictos, de acuerdo a las necesidades del país. 	
NMX-F-165-SCFI-2007	ALIMENTOS-MARGARINA PARA USO INDUSTRIAL-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-165-S-1978).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir el producto denominado margarina para uso industrial destinada para su empleo en panificación, frituras y otros, en lo referente a su identidad, definición y requisitos sanitarios. Este ordenamiento aplica a personas físicas o morales que se dediquen a este proceso así como, a la importación y comercialización en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional Codex Stan 32-1981 (Rev.1-1989).	

México, D.F., a 21 de febrero de 2007.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Normas, firma el Director de Normalización, **Rodolfo Carlos Consuegra Gamón**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-725-COFOCALEC-2006, PROY-NMX-F-726-COFOCALEC-2006, PROY-NMX-F-727-COFOCALEC-2006 y PROY-NMX-F-728-COFOCALEC-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-F-725-COFOCALEC-2006, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-DETERMINACION DE ACIDEZ EN LECHE EN POLVO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-206-1986); PROY-NMX-F-726-COFOCALEC-2006, SISTEMA PRODUCTO LECHE-REQUERIMIENTOS PARA LOS SERVICIOS A EQUIPOS DE ORDEÑO Y SISTEMAS DE ENFRIAMIENTO EN LOS CENTROS DE PRODUCCION O EXPLOTACION LECHERA; PROY-NMX-F-727-COFOCALEC-2006, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-GRASA DE LECHE ANHIDRA, GRASA DE LECHE Y ACEITE DE MANTEQUILLA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA Y PROY-NMX-F-728-COFOCALEC-2006, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTO-LACTEO-LECHE CRUDA DE CABRA-ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, SANITARIAS Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del organismo que los propuso, ubicado en calle Simón Bolívar número 446, 2o. piso, colonia Americana, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco o al correo electrónico cofocalec@megared.net.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-F-725-COFOCALEC-2006	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-DETERMINACION DE ACIDEZ EN LECHE EN POLVO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-206-1986).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la acidez expresada como ácido láctico en todos los tipos de leche en polvo.	
PROY-NMX-F-726-COFOCALEC-2006	SISTEMA PRODUCTO LECHE-REQUERIMIENTOS PARA LOS SERVICIOS A EQUIPOS DE ORDEÑO Y SISTEMAS DE ENFRIAMIENTO EN LOS CENTROS DE PRODUCCION O EXPLOTACION LECHERA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las recomendaciones y los requerimientos generales para los servicios que se brindan en los centros de producción de leche, relacionados con equipos de ordeño y sistemas de enfriamiento, en territorio nacional.	
PROY-NMX-F-727-COFOCALEC-2006	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-GRASA DE LECHE ANHIDRA, GRASA DE LECHE Y ACEITE DE MANTEQUILLA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que aplican a la grasa de leche anhidra, grasa de leche y aceite de mantequilla, para ser utilizados como materia prima o ingrediente en la elaboración de productos de consumo humano, comercializados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
PROY-NMX-F-728-COFOCALEC-2006	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTO-LACTEO-LECHE CRUDA DE CABRA-ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, SANITARIAS Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de la leche cruda de cabra, así como los métodos de prueba aplicables para determinar el grado de cumplimiento con las mismas.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a toda la leche cruda de cabra y a sus especificaciones de calidad, de origen nacional o extranjera, destinada a la fabricación e industrialización de productos para consumo humano en territorio nacional.	

México, D.F., a 22 de febrero de 2007.- Con fundamento en los artículos 19 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Normas, firma el Director de Normalización, **Rodolfo Carlos Consuegra Gamón**.- Rúbrica.